



Lehiaren
Euskal Agintaritza

Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y GRADUADOS EN INGENIERÍA DE LA RAMA TÉCNICA DE GIPUZKOA

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

Sumario:

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	4
1. Cuestiones referentes a la Colegiación	4
A. Obligatoriedad	4
B. Titulación	7
2. La Colegiación única para todo el territorio nacional.....	9
3. Honorarios.....	10
A. Servicio colegial de cobro de honorarios	10
B. Informes sobre honorarios y fijación indirecta de precios.....	11
4. Visado	12
A. Competencia para visar	14
B. La exigencia de visado.....	15
C. Objeto.....	16
D. El coste de los visados.....	17
5. Competencia desleal de los colegiados entre sí.....	18
6. El Colegio como competencia a los colegiados	19
7. Recursos económicos del colegio	20
8. Asignación de encargos a los Colegiados a través del Colegio.....	21
9. Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados. Seguros de responsabilidad civil	22
IV. CONCLUSIONES	23

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante, CVC), en su reunión del 17 de julio de 2014, con la composición arriba indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la rama Técnica De Gipuzkoa.



I. ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2014 tuvo entrada en la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco, al que se adjuntaba copia de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la Rama Técnica de Gipuzkoa (en adelante, ESTATUTOS), a efectos de que se informase sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.

II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia (artículos 3.3 y 10.n), otorga a este organismo en materia de promoción de la competencia¹.

Esta función pretende fomentar -y en la medida de lo posible garantizar- la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

3. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante, *LDC*)². El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto más de manifiesto tras las recientes modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria³. La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la CAE, en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante, *LCP*) y la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones

¹ Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012.

² Ley estatal 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007.

³ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.



Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales del País Vasco (en adelante, LVC)⁴. Sin embargo, existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de transposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y, en consecuencia, en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas (17/2009) y Ley Ómnibus (25/2009) o, en la CAE, la Ley 7/2012⁵.

La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

Por ello, el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de Grado de Gipuzkoa está regido por lo que se establece en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada.”

4. El sometimiento de los Colegios a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda la actuación colegial. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y

⁴ Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, BOE nº 40, de 15 de febrero de 1974. Ley estatal 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, BOE nº 90, de 15 de abril de 1997. Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, BOPV nº 237, de 11 de diciembre de 1997.

⁵ Ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009 (denominada *Ley paraguas*); Ley estatal 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2009 (denominada *Ley Ómnibus*) y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, BOE nº 84, de 30 de abril de 2012, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.



requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁶.

5. Este informe sobre los ESTATUTOS se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, y en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los ESTATUTOS afectados y un juicio de valor al respecto.

Debe indicarse igualmente que la AVC realizará dos tipos de recomendaciones en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los ESTATUTOS optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

1. Cuestiones referentes a la Colegiación

A. Obligatoriedad

6. El artículo 36 CE que recoge la regulación constitucional sobre los Colegios ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (TC) que ha establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”⁷. El TC habilita por tanto **al legislador** para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –y en particular imponiendo la obligación de colegiación-, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones⁸.

⁶ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios. Madrid, 2011, p. 22 y ss.

⁷ STC 89/1989 de 11 de mayo. En el mismo sentido puede consultarse la STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de Colegios de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local por no desarrollar fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

⁸ Véase igualmente fuera de nuestras fronteras la Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 1983. *As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, o la Sentencia de 30 de junio de 1993, *Sigurdur A. Sigurjónsson c. Islandia* Serie A, número 264, declarando desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista de afiliarse a una organización de conductores del taxi.



La Ley Paraguas, norma que transpone la Directiva 2006/123 de Servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. (artículo 12)
- que la exigencia sea no discriminatoria (es decir, que no resulte discriminatoria ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente). (artículo 5)
- que sea necesaria (es decir, que esté justificada por una razón imperiosa de interés general). (artículo 5)
- que sea proporcionada al fin que pretende (es decir, que la colegiación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado). (artículo 5)
- que esté suficientemente motivada en la ley que establezca dicho régimen. (artículo 5)

En la Comunidad Autónoma Vasca, la posibilidad de exigir la incorporación a un colegio profesional para el ejercicio de una profesión está regulada por el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que “es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente **cuando así lo establezca la pertinente Ley**”⁹. Por lo tanto solo se puede considerar ajustada a derecho la obligatoriedad de colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de ley.

Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del art. 4 de LDC¹⁰.

La Ley Ómnibus eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria¹¹. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP,

⁹ La STC 3/2013, de 17 de enero de 2013, BOE, nº 37 de 12 de febrero de 2013, sobre la ley de colegios profesionales andaluza, en la que se establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria y también fijar las excepciones. En idéntico sentido se ha pronunciado sobre la ley extremeña la STC 46/2013 y sobre la ley asturiana la STC 50/2013.

¹⁰ El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe “Conductas exentas por ley”, que “sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.” Sin embargo, continúa diciendo el artículo “Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”.

¹¹ La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. “Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.”



admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

7. La constitución del Consejo General de la Ingeniería Técnica Industrial tuvo su origen en el Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se autorizó la constitución de los Colegios de Peritos Industriales¹². Esta autorización determinó que se creasen los Colegios de Peritos Industriales y se aprobasen los primeros Estatutos Generales de los Colegios de Peritos Industriales¹³.

El artículo 7 del Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General establece que "(...) Para el ejercicio de la profesión, tanto libre como por cuenta ajena o en cualquier forma, será obligatorio estar incorporado al correspondiente Colegio." La base de la citada obligatoriedad no es por tanto una Ley sino un Real Decreto con rango reglamentario.

8. En los ESTATUTOS la cuestión de la colegiación obligatoria se aborda en los siguientes preceptos:

Artículo 2. De los colegiados

2.1 El Colegio oficial de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la rama Industrial de Gipuzkoa agrupará a todos los Peritos Industriales, Ingenieros Técnicos Industriales, e Ingenieros de Grado, en los campos de la enseñanza técnica propios de la Ingeniería Industrial, siempre que todos ellos estén en posesión del correspondiente título con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, expedido, homologado o reconocido por el Estado, que lo soliciten y cumplan los demás requisitos exigidos por los presentes Estatutos, y obligatoriamente, a los que se dediquen al ejercicio de la profesión y estén radicados profesionalmente dentro del ámbito territorial que comprende el Colegio. Los Colegios quedarán integrados por los Graduados en Ingeniería de la rama Industrial, los titulados Ingenieros Técnicos de la misma rama con arreglo a los planes de estudios anteriores al Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, o conforme a los Reales Decretos 1462/1990, de 26 de octubre y 1402/1992, 1403/1992, 1404/1992, 1405/1992 y 1406/1992, todos ellos de 20 de noviembre y los Peritos Industriales, siempre que estén en posesión del correspondiente título oficial reconocido por el Estado, que lo soliciten y cumplan los demás requisitos exigidos por los presentes Estatutos.

¹² BOE de 22 de julio.

¹³ Por medio de la Orden de 16 de octubre de 1957 del Ministerio de Industria (B.O.E. de 1 de marzo de 1958).



9. La obligación de colegiación supone una reserva de actividad para los profesionales que, ostentando una determinada titulación, deben estar además colegiados. Esa reserva en exclusiva del ejercicio de una profesión para los profesionales colegiados supone una barrera de entrada frente a terceros que, en principio, perjudica a otros competidores y a los consumidores¹⁴.

Se verifica que los ESTATUTOS consideran la colegiación como una obligación para ejercer la profesión de ingeniero técnico industrial.

De todo lo que antecede cabe deducir sin embargo que la colegiación obligatoria de los ingenieros técnicos industriales mantiene su vigencia transitoriamente, en aplicación de la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus ya que, aun no estando dicha obligatoriedad recogida en una norma estatal con rango de Ley, se consolida la vigencia del artículo 7 del Real Decreto 104/2003, que ya recogía la colegiación obligatoria.

No obstante, cualquier modificación de los Estatutos colegiales que se vaya a llevar a cabo antes de que se proceda a la modificación normativa, debe o bien evitar las referencias a la obligación de colegiación o bien incluir una referencia a que dicha obligación refleja lo establecido en una norma de rango no adecuado a la legislación y que es transitoria hasta el momento que dicha exigencia se incluya en una norma con rango de ley¹⁵.

Por tanto debería realizarse una referencia expresa a que la obligación de colegiación se recoge en una norma con rango de Real Decreto y por tanto su vigencia es transitoria en aplicación de la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus. En este caso el Colegio debería proceder a modificar sus Estatutos en el momento en que se adoptara la normativa que transpone a este punto la Directiva de Servicios comunitaria.

B. Titulación

10. El llamado proceso de Bolonia tuvo como consecuencia la desaparición del “catálogo de titulaciones” e incorporó la posibilidad de la creación de nuevos títulos universitarios por parte de las universidades.

Desde el año 2010, las propias universidades pueden crear y proponer las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno¹⁶.

¹⁴ Informe de la CNC, *cit.* p. 42.

¹⁵ Informe de la CNC, p. 44.

¹⁶ Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, BOE nº 89, de 13 de abril de 2007:

“Artículo 35. Títulos oficiales.



11. El artículo 2 de los ESTATUTOS relaciona las titulaciones concretas que darán acceso a la colegiación:

Artículo 2. De los Colegiados.

2.1 [...] Los Colegios quedarán integrados por los Graduados en Ingeniería de la rama Industrial, los titulados Ingenieros Técnicos de la misma rama con arreglo a los planes de estudios anteriores al Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, o conforme a los Reales Decretos 1462/1990, de 26 de octubre y 1402/1992, 1403/1992, 1404/1992, 1405/1992 y 1406/1992, todos ellos de 20 de noviembre y los Peritos Industriales, siempre que estén en posesión del correspondiente título oficial reconocido por el Estado, que lo soliciten y cumplan los demás requisitos exigidos por los presentes Estatutos.

12. En el artículo 2 de los ESTATUTOS se recoge una lista exhaustiva de los títulos habilitantes para la colegiación. Si no se modifica la redacción dada en este apartado se estaría realizando una reserva de actividad para los profesionales en posesión de títulos universitarios habilitantes concretos, en detrimento de otros profesionales que pudiendo tener la capacidad técnica suficiente para el ejercicio de la actividad profesional pero que por carecer de las titulaciones relacionadas en el artículo no tendrían acceso a la colegiación. Esta restricción constituye una barrera de entrada especialmente perniciosa para la competencia en el supuesto de profesiones para cuyo ejercicio resulte imprescindible la colegiación obligatoria, como es el caso (al menos transitoriamente, en tanto no se promulgue la ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio sea obligatoria la colegiación, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus).

13. Por cuanto antecede, se propone la modificación de la redacción dada al artículo para adaptarlo a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de tal manera que no se corra el riesgo de excluir del ejercicio de la actividad profesional a titulados con capacitación técnica suficiente para el ejercicio de la misma.

1. El Gobierno establecerá las directrices y las condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, que serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la universidad.

2. Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

3. Tras la autorización de la Comunidad Autónoma y la verificación del plan de estudios que otorgue el Consejo de Universidades, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos.

4. Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de dicho título, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.”



Para ello se sugiere la inclusión de la redacción siguiente o similar: “Otras titulaciones universitarias oficiales que resulten aptas para permitir el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico industrial.”

2. La Colegiación única para todo el territorio nacional

14. Aunque la LVC, lógicamente, no establece regulación expresa sobre esta cuestión, sí recoge en su artículo 39.4 que “los colegios no podrán exigir a los profesionales y las profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados y colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios o beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial”. Además debe tenerse en cuenta el artículo 139 de la CE y el artículo 3.3 de la LCP que, en aplicación de la normativa comunitaria, establece que si una profesión se organiza por colegios territoriales es suficiente con la incorporación a uno solo de ellos para poder ejercer la profesión en todo el territorio nacional.

15. En los ESTATUTOS la cuestión se regula en el párrafo 3 del artículo 3.

Artículo 3. Solicitudes de incorporación

(...)

No obstante a lo indicado en el párrafo anterior, el Colegio Oficial de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la rama Industrial de Gipuzkoa no exigirá ni la incorporación a este Colegio ni habilitación alguna para ejercer en este Territorio Histórico de Gipuzkoa a los Peritos Industriales, Ingenieros Técnicos Industriales e Ingenieros de Grado que ya estuvieran incorporados a uno solo de los Colegios existentes en el Territorio del Estado, que será el del domicilio profesional único o principal, sin que sea exigible el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que este Colegio exija habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial, ello sin perjuicio de la obligación que puedan establecer los Estatutos Generales Estatales o Autonómicos referente a que sea comunicada al Colegio Oficial de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la rama Industrial de Gipuzkoa la actuación profesional en este Territorio Histórico de Gipuzkoa.

16. La afirmación recogida en el párrafo 3 del artículo 3 sobre la posibilidad de que mediante los Estatutos Generales, ya sean Estatales o Autonómicos, se pueda exigir la obligación de comunicar el ejercicio profesional al Colegio debe ser suprimida.



3. Honorarios

A. Servicio colegial de cobro de honorarios

17. La LVC establece en su artículo 24.f que son funciones propias de los Colegios “encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio”. El artículo 5.p de la LCP establece entre las funciones de los colegios “encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio”.

18. En los ESTATUTOS esta cuestión se regula en los artículos 9 y 47:

Artículo 9. Las Funciones del Colegio

Son funciones propias del Colegio:

f) Asistir a los colegiados en las actuaciones precisas para la percepción de sus honorarios, cuando voluntariamente lo soliciten.

Artículo 47

El colegiado que, disponiendo de impreso de encargo con honorarios concertados y debidamente cumplimentado al presentar el proyecto, encomendase el cobro de dichos honorarios al Colegio, deberá comunicarlo así expresamente. El Colegio, en estos casos, llevará a cabo las diligencias pertinentes para su cobro, poniendo el importe a disposición del colegiado.

19. Resulta necesario recordar que la actuación del Colegio no deberá -ni directa ni indirectamente- ir dirigida a la fijación u orientación de precios. El denominado “servicio colegial de cobro de honorarios” se ha conceptualizado como un posible instrumento de control de la actividad de los colegiados por parte de los colegios. Este servicio no puede ser por ello obligatorio sino que el profesional debe poder solicitarlo libre y expresamente, como bien recoge la redacción de los ESTATUTOS.

La propia Comisión Nacional de la Competencia ya establecía en su informe que “El cobro de honorarios a través de los Colegios Profesionales presenta riesgos importantes de restricción de la competencia. Por un lado, si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de compensación, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con el acuerdo. Por otro lado, aun en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo como los descritos, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia”¹⁷.

¹⁷ Informe de la CNC p. 73.



B. Informes sobre honorarios y fijación indirecta de precios

20. La LVC establece en su artículo 24 que son funciones propias de los colegios “elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita” (letra e) y “emitir informe en los procesos judiciales en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales” (letra f *in fine*)¹⁸.

Por su parte, la Ley Ómnibus suprimió la función de los Colegios recogida en el artículo 5 de la LCP referida al establecimiento de honorarios orientativos y recogió en su artículo 14 una prohibición expresa al respecto¹⁹. La única salvedad ha sido recogida en la Disposición adicional cuarta de la LCP, que establece la posibilidad de que los colegios elaboren “criterios orientativos” (que no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que también serán válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

21. En los ESTATUTOS la cuestión se regula en el artículo 9, letras e) y g):

Artículo 9. Las Funciones del Colegio

Son funciones propias del Colegio:

- e) Establecer los baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- g) Interpretar las dudas que pudieran surgir con referencia a la aplicación de honorarios a percibir por los Peritos Industriales, Ingenieros Técnicos Industriales y de Grado, en sus actividades profesionales, e incluso emitiendo los informes oportunos en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.

22. El ejercicio de la profesión debe realizarse en régimen de libre competencia (lo que implica que el establecimiento de la remuneración de los honorarios debe ser libre). Por ello el Colegio no debería reservarse ninguna función referida a la interpretación de los mismos, máxime teniendo en cuenta el riesgo que puede suponer el que los integrantes del colegio conozcan la política de precios que están llevando sus competidores. Esto podría favorecer un alineamiento en el importe de los honorarios a cobrar al cliente, en detrimento de uno de los aspectos más importantes de la competencia y que más beneficios reporta al consumidor, como es el precio²⁰.

¹⁸ El artículo 5.o de la LCP se refiere a la función de “informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales”.

¹⁹ Artículo 14 de la LCP: Prohibición de recomendaciones sobre honorarios. “Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.”

²⁰ Artículo 2.1 de la LCP: “El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su



Por cuanto antecede, se propone la **supresión** de la primera parte del apartado g), “Interpretar las dudas que pudieran surgir con referencia a la aplicación de honorarios a percibir en sus actividades profesionales.”

23. Con respecto al establecimiento de “baremos” de honorarios orientativos, se trata de una función expresamente prohibida por la LCP. Como y se ha señalado la única salvedad es la recogida respecto a que los colegios elaboren “criterios orientativos” (que no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que también serán válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

Los criterios orientativos se definen como “el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas”²¹. No puede considerarse que constituya un “criterio” el resultado cuantitativo que se obtiene de aplicar dichos elementos a cada caso concreto. En ese caso nos encontraríamos ante lo que podría conceptuarse como precio u honorario y en consecuencia en una práctica prohibida.

En consecuencia, la función recogida en la letra e) del artículo 9 deberá bien **suprimirse o modificarse** su redacción para adaptarla la normativa vigente.

4. Visado

24. El artículo 24 de la LVC regula las funciones propias de los Colegios. En su letra i establece como una de ellas “en relación con las profesiones técnicas, visar los trabajos profesionales en su ámbito de competencia **únicamente cuando se solicite por petición expresa de las clientes y los clientes**, incluidas las administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca en la **normativa vigente**. El **objeto** del visado es comprobar al menos la identidad y habilitación profesional de la persona autora del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el colegio. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. En aquellos casos en que el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios deberán someter a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática”²².

remuneración, a al Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.”

²¹ Informe CNC p. 71.

²² En el mismo sentido el artículo 13.1 LCP.



25. En los ESTATUTOS la cuestión se regula en los artículos 9, 12, 16, 46 y 52:

Artículo 9. Las Funciones del Colegio.

Son funciones propias del Colegio:

m) Visar, certificar o registrar, los trabajos profesionales de los colegiados de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de los presentes Estatutos.

Artículo 12. Recursos ordinarios.

5.- El porcentaje que por derecho de visado de trabajos profesionales señale el Colegio.

Artículo 16. Obligaciones de los colegiados.

i) Someter al visado, registro o certificado del Colegio toda la documentación técnica que suscriba en el ejercicio de la profesión, siempre y cuando el mismo sea exigible por una norma con rango de ley o Reglamento, en la cual se establezca expresamente dicha exigencia, considerándose la omisión de esta obligación una falta grave de las comprendidas en el régimen disciplinario establecido por los presentes Estatutos.

Artículo 46.

Será función propia de la Junta de Gobierno, por sí o a través de la Comisión de Ejercicio Libre de la Profesión o de la Secretaría Técnica del Colegio, la legalización, registro y visado de los trabajos y documentos de carácter profesional que los Peritos Industriales, Ingenieros Técnicos Industriales e Ingenieros de Grado deban presentar en los Organismos o Entidades de carácter oficial o privado.

El visado contendrá en todo caso la identidad y habilitación del técnico titulado, debidamente colegiado, la observancia de los reglamentos y acuerdos colegiales sobre ejercicio profesional y competencia territorial, y la corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo, en concreto, por lo que hace al cumplimiento formal de la normativa sobre especificaciones técnicas y requisitos de presentación, así como la veracidad del presupuesto de ejecución. El visado no comprenderá los honorarios ni demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

Artículo 52. Tipificación de infracciones

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria por la Junta de Gobierno del Colegio se clasifican en leves, graves o muy graves.

(...)

b) Son infracciones graves:

(...)

b.6 No someter al visado del Colegio la documentación técnica que el colegiado suscriba en el ejercicio de su profesión, cuando el mismo sea exigible por una norma con rango de Ley o Reglamento y en la misma se establezca expresamente esta exigencia.

26. Con carácter preliminar se debe señalar que la remisión al artículo 45 que se realiza en la letra m) del artículo 9 obedece a una errata, pues dicho artículo regula la Comisión Revisora de Cuentas. La remisión debería realizarse al artículo 46, por lo que deberá **modificarse**.



A. Competencia para visar

27. El artículo 3 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio²³ (en adelante, *Real Decreto sobre Visados*) establece que en el caso de visado de trabajos con proyectos parciales, es suficiente con que el visado lo realice por la totalidad el colegio competente en la materia principal²⁴.

El apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto sobre Visados dispone que el profesional firmante del trabajo se dirigirá al colegio profesional competente en la materia principal así como que cuando haya varios colegios profesionales competentes se podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

Por último, el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto sobre Visados estipula que cuando existan colegios profesionales de ámbito inferior al estatal se podrá obtener el visado de cualquiera de ellos²⁵.

28. En los ESTATUTOS la cuestión se regula en el artículo 46:

Artículo 46.

Será función propia de la Junta de Gobierno, por sí o a través de la Comisión de Ejercicio Libre de la Profesión o de la Secretaría Técnica del Colegio, la legalización, registro y visado de los trabajos y documentos de carácter profesional que los Peritos Industriales, Ingenieros Técnicos Industriales e Ingenieros de Grado deban presentar en los Organismos o Entidades de carácter oficial o privado.

El visado contendrá en todo caso la identidad y habilitación del técnico titulado, debidamente colegiado, la observancia de los reglamentos y acuerdos colegiales sobre

²³ Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, BOE nº 190, de 6 de agosto de 2010.

²⁴ Artículo 3 del Real decreto sobre Visados: Visado de trabajos con proyectos parciales. “Para cumplir la obligación prevista en el artículo 2 bastará con que los trabajos profesionales recogidos en el mencionado artículo, aunque se desarrollen o completen mediante proyectos parciales y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos.”

²⁵ Artículo 5 del Real decreto sobre Visados: Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales. “1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 2, el profesional firmante del trabajo se dirigirá al colegio profesional competente en la materia principal del trabajo profesional, que será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo. Cuando haya varios colegios profesionales competentes en la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. A estos efectos, se entiende que en los certificados finales de obra de edificación mencionados en las letras b) y c) del artículo 2, la materia principal comprende la dirección de obra y la dirección de ejecución de obra, por lo que bastará el visado de un colegio profesional competente en cualquiera de estas materias. 2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito inferior al nacional, el profesional firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. Cuando el profesional solicite el visado en un colegio distinto al de adscripción, los Colegios podrán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.”



ejercicio profesional y competencia territorial, y la corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo, en concreto, por lo que hace al cumplimiento formal de la normativa sobre especificaciones técnicas y requisitos de presentación, así como la veracidad del presupuesto de ejecución. El visado no comprenderá los honorarios ni demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

29. Respecto a la emisión de visados de proyectos por parte del colegio se debe señalar que el colegio no debe restringir su realización únicamente a los proyectos elaborados por Peritos Industriales, Ingenieros Técnicos Industriales e Ingenieros de Grado.

En el supuesto de trabajos que incluyan proyectos parciales (que han podido ser realizados por un profesional que ostente otra titulación diferente a la ingeniería técnica) es suficiente con que el visado lo realice por la totalidad el colegio competente en la materia principal²⁶.

Cuando varios colegios profesionales sean competentes en la materia sobre la que versen los proyectos visados, los profesionales que hayan realizado el trabajo podrán igualmente solicitar el visado en cualquiera de ellos.

B. La exigencia de visado

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.i de la LVC los colegios únicamente podrán visar los trabajos profesionales que voluntariamente soliciten expresamente los clientes o cuando así se establezca en la normativa vigente.

La normativa actualmente en vigor es el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, donde se determinó, sobre la base de la existencia de relación de causalidad directa entre el trabajo y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas y por ser el medio más proporcionado al fin, la relación de los trabajos profesionales sobre los que deberá exigirse el visado colegial. Dicha relación ha quedado reducida a nueve actividades y se halla relacionada en su artículo 2.

31. En los ESTATUTOS la cuestión se regula en los artículos 16, 46 y 52:

Artículo 16. Obligaciones de los colegiados.

i) Someter al visado, registro o certificado del Colegio toda la documentación técnica e que suscriba en el ejercicio de la profesión, siempre y cuando el mismo sea exigible por una norma con rango de ley o Reglamento, en la cual se establezca expresamente

²⁶ En el expediente CNC S/0002/07, Consejo Superior de Arquitectos de España, que se resolvió mediante terminación convencional, se analizó el acuerdo restrictivo adoptado por el Consejo según el cual los estudios de seguridad y salud debían ser firmados por un arquitecto o un arquitecto técnico, debiendo denegarse el visado en caso de estar suscritos por otros técnicos. Mediante la terminación convencional se resolvió el asunto acordando que los estudios podrían llevar la firma de cualquier técnico competente de acuerdo a sus competencias y especialidades.



dicha exigencia, considerándose la omisión de esta obligación una falta grave de las comprendidas en el régimen disciplinario establecido por los presentes Estatutos.

Artículo 46.

Será función propia de la Junta de Gobierno, por sí o a través de la Comisión de Ejercicio Libre de la Profesión o de la Secretaría Técnica del Colegio, la legalización, registro y visado de los trabajos y documentos de carácter profesional que los Peritos Industriales, Ingenieros Técnicos Industriales e Ingenieros de Grado deban presentar en los Organismos o Entidades de carácter oficial o privado.

El visado contendrá en todo caso la identidad y habilitación del técnico titulado, debidamente colegiado, la observancia de los reglamentos y acuerdos colegiales sobre ejercicio profesional y competencia territorial, y la corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo, en concreto, por lo que hace al cumplimiento formal de la normativa sobre especificaciones técnicas y requisitos de presentación, así como la veracidad del presupuesto de ejecución. El visado no comprenderá los honorarios ni demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

Artículo 52. Tipificación de infracciones

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria por la Junta de Gobierno del Colegio se clasifican en leves, graves o muy graves.

(...)

b) Son infracciones graves:

(...)

b.6 No someter al visado del Colegio la documentación técnica que el colegiado suscriba en el ejercicio de su profesión, cuando el mismo sea exigible por una norma con rango de Ley o Reglamento y en la misma se establezca expresamente esta exigencia.

32. El Colegio únicamente podrá visar los trabajos profesionales que voluntariamente le soliciten los clientes y aquellos trabajos que, por estar incluidos en la relación del Real Decreto, resulten de visado obligatorio.

C. Objeto

33. La letra i del artículo artículo 24 de la LVC establece el **objeto** del visado que “es comprobar al menos la identidad y habilitación profesional de la persona autora del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el colegio. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. En aquellos casos en que el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios deberán someter a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática”²⁷.

²⁷ En el mismo sentido véase el artículo 13.1 LCP.



34. En los ESTATUTOS la cuestión se regula en el artículo 46:

Artículo 46.

Será función propia de la Junta de Gobierno, por sí o a través de la Comisión de Ejercicio Libre de la Profesión o de la Secretaría Técnica del Colegio, la legalización, registro y visado de los trabajos y documentos de carácter profesional que los Peritos Industriales, Ingenieros Técnicos Industriales e Ingenieros de Grado deban presentar en los Organismos o Entidades de carácter oficial o privado.

El visado contendrá en todo caso la identidad y habilitación del técnico titulado, debidamente colegiado, la observancia de los reglamentos y acuerdos colegiales sobre ejercicio profesional y competencia territorial, y la corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo, en concreto, por lo que hace al cumplimiento formal de la normativa sobre especificaciones técnicas y requisitos de presentación, así como la veracidad del presupuesto de ejecución. El visado no comprenderá los honorarios ni demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

35. El segundo párrafo del artículo no ha incorporado todas las prescripciones señaladas en la Ley.

Dado que se ha optado por incluir en los estatutos el contenido de los visados, se aconseja incluir todos los términos establecidos en la normativa y no sólo una parte de ellos, por lo que debería recogerse también:

- que deberá expresar claramente su objeto.
- que deberá detallar claramente qué extremos son sometidos a su control
- la responsabilidad que asume el Colegio
- que no comprenderá el control de los elementos técnicos facultativos

D. El coste de los visados

36. El artículo 24 de la LVC ha establecido que en los supuestos en que el visado sea preceptivo su coste deberá ser razonable, no abusivo ni discriminatorio, así como que su coste deberá hacerse público por el Colegio.

37. En los ESTATUTOS la cuestión se regula en el artículo 12:

Artículo 12. Recursos ordinarios.

Constituyen los recursos económicos ordinarios del Colegio:

(...)

5.- El porcentaje que por derecho de visado de trabajos profesionales señale el Colegio.

38. El coste que el colegio establezca por los visados que realice deberá ser público. Además deberá ser razonable, no abusivo ni discriminatorio.



5. Competencia desleal de los colegiados entre si

39. La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (Ley de competencia Desleal) vigente en nuestro sistema contiene unas prohibiciones muy concretas. De entre ellas cabe destacar la cláusula general de su artículo 4 que establece que “**en las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio** o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.” Junto con esta cláusula general, tan solo pueden considerarse desleales las prácticas tipificadas en los artículos 5 a 31 de la citada norma. Respecto de la publicidad, tan solo se pueden reputar desleales las consideradas ilícitas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

40. En los ESTATUTOS la cuestión se regula en los artículos 9 y 52:

Artículo 9. Las Funciones del Colegio

Son funciones propias del Colegio:

ñ) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 52. Tipificación de infracciones

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria por la Junta de Gobierno del Colegio se clasifican en leves, graves o muy graves.

(...)

b) Son infracciones graves:

(...)

b.8. Los actos constitutivos de competencia desleal.

41. La referencia genérica a la “competencia desleal”, término empleado comúnmente con un contenido sensiblemente más amplio que el recogido en la Ley, podría facilitar la aparición de restricciones de la competencia.

Dados los cambios normativos que han tenido lugar en estas cuestiones y que no tienen por qué ser conocidos por los miembros del Colegio, se recomienda incluir en los ESTATUTOS una referencia expresa a los muy escasos tipos de la Ley de Competencia desleal que podrían verse afectados por las prácticas profesionales. Debe tenerse especial cuidado en no incluir elementos que establezcan o favorezcan el establecimiento de honorarios mínimos, la coordinación de honorarios o una restricción de su libre determinación ni que establezcan o favorezcan limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales.

Además, debe extremarse la vigilancia sobre el desarrollo y uso de este precepto ya que, tal como hemos comentado, el sometimiento a la LDC no se limita al literal de los Estatutos del Colegio sino que se extiende a todos los actos y decisiones del Colegio.



6. El Colegio como competencia a los colegiados

42. El artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal establece la posibilidad de competencia desleal “por violación de normas”.

Por su parte el artículo 24 LVC dice: “Son funciones propias de los colegios profesionales:

- a) Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos e intereses de los ciudadanos.
- b) Ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión.
- c) Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en el artículo 19.
- e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- f) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio. Emitir informe en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- g) Prestar servicios comunes para los colegiados y, en especial, promover la formación profesional permanente y velar por la efectividad del deber a la misma.
- h) Intervenir, en vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que se susciten entre colegiados, o de éstos con terceros cuando así lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
- i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así lo establezcan los estatutos del colegio de que se trate o así lo disponga la legislación correspondiente. El visado acreditará en todo caso la autoría del trabajo y la titulación, competencia y habilitación del autor, así como el contenido formal del mismo. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.
- j) Colaborar con la Administración pública en el logro de intereses comunes. En particular, los colegios profesionales:
 - Participarán en los órganos administrativos cuando así esté previsto en las normas reguladoras de los mismos y en los términos en ellas establecidos.
 - Emitirán los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquellos otros que acuerden formular a su propia iniciativa.
 - Elaborarán las estadísticas que les sean solicitadas.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.
- l) Aprobar sus presupuestos y regular las aportaciones de los colegiados.
- m) Designar representantes en cualquier tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se le requiera para ello.
- n) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.
- ñ) Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente.”

Finalmente, el artículo 5 LVC establece como requisitos para la colegiación los siguientes:



- “1. Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ley.
 - b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
 - c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
 - d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.
2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.

43. En los ESTATUTOS la cuestión se regula en los artículos 9 y 12:

Artículo 9. Las funciones del Colegio

Son funciones propias del Colegio:

n) Colaborar con la Administración Pública en el logre de intereses comunes, y en particular:

n.2) Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquellos otros que acuerden formular a su propia iniciativa.

Artículo 12. Recursos ordinarios.

(...)

4.- Los derechos devengados por la emisión de informes o dictámenes periciales que se soliciten al Colegio, bien a instancia de parte, bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente, en cada caso, por la Junta de Gobierno del Colegio.

44. El artículo 12 establece como fuentes de financiación del colegio los derechos por la emisión de informes y dictámenes que se soliciten al Colegio. En ninguno de los artículos se recoge cuál es la naturaleza de esos trabajos realizados por el Colegio pero, en caso de que sean trabajos de carácter profesional, éstos deberán considerarse propios de sus colegiados, dado que el Colegio carecería de título para llevarlos a cabo como tal. En otro caso el Colegio estaría compitiendo con sus propios colegiados. En efecto, si el Colegio realizara trabajos profesionales propios de la profesión se podrían generar dos consecuencias:

- el Colegio se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios, y afectar al acceso directo a los profesionales.
- se favorecería a un operador, el Colegio, en detrimento de los propios colegiados lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la “captación” del negocio por parte del Colegio.

En consecuencia, salvo que se decida eliminar el artículo 12 se propone añadir el siguiente literal: “En ningún caso estos derechos podrán provenir de la prestación por parte del Colegio de servicios propios de la profesión”.

7. Recursos económicos del colegio

45. La Comisión Nacional de la Competencia, en su Informe sobre Colegios Profesionales señala que “desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o



colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores²⁸.

46. En los ESTATUTOS la cuestión se regula en el artículo 12:

Artículo 12. Recursos ordinarios.

Constituyen los recursos económicos ordinarios del Colegio:

- 1.- Los frutos, rentas, intereses y valores de toda clase que produzcan los bienes y derechos patrimoniales que integren el capital o patrimonio del Colegio.
- 2.- La cuota ordinaria periódica que determine el Colegio.
- 3.- La cuota de incorporación que pudiera establecer el Colegio.
- 4.- Los derechos devengados por la emisión de informes o dictámenes periciales que se soliciten al Colegio, bien a instancia de parte, bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente, en cada caso, por la Junta de Gobierno del Colegio.
- 5.- El porcentaje que por derecho de visado de trabajos profesionales señale el Colegio.
- 6.- Los beneficios que obtuviera el Colegio de las publicaciones o diversas actuaciones que realice o por matrículas de cursos que pueda organizar o en los que intervenga.
- 7.- Los derechos que estableciera la Junta de Gobierno por la expedición de cualquier certificación o intervención colegial.

47. Respecto a la cuota de ingreso que se establezca para las solicitudes de incorporación al Colegio, debe tenerse en cuenta que debe ser proporcional, no discriminatoria y estar fundada y establecerse sobre la base del coste real de su tramitación. La cuota de ingreso no debe utilizarse ni como fuente de financiación de otros servicios colegiales, ni como vía para desincentivar el acceso a la profesión, máxime cuando se trata de profesiones para cuyo ejercicio sea obligatoria la colegiación.

8. Asignación de encargos a los Colegiados a través del Colegio

48. Los ESTATUTOS regulan esta función en los artículos 9 y 15:

Artículo 9. Las funciones del Colegio

Son funciones propias del Colegio:

(...)

- k) Mantener un activo y eficaz servicio de información dentro del ámbito territorial que comprende el Colegio, sobre plazas y trabajos a cubrir, desempeñar o desarrollar por los Peritos Industriales, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de

²⁸ Informe de la CNC p. 57.



la rama Industrial, con el fin de lograr el ocupamiento más adecuado, para mayor eficiencia de su labor profesional y rendimiento industrial.

p) Designar representantes en cualquier organismo o tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas.

Artículo 15. Derechos de los colegiados

c) Obtener del colegio cuanta información y servicios pudiera éste facilitar: asesoría jurídica, fiscal, laboral, bolsa de trabajo, formación permanente, etc.

e) Disfrutar de los beneficios de elaboración de los dictámenes, informes, proyectos, asesoramientos y demás trabajos de su competencia que sean solicitados al Colegio y a él se le encomienden por el Turno de Oficio establecido entre los colegiados.

Dicho Turno de Oficio funcionará bajo la vigilancia y control del Colegio, o de la Comisión que al efecto se constituya o le sea atribuida tal función, al objeto de que se lleve a cabo por riguroso orden y en forma totalmente equitativa.

49. En el ejercicio de estas funciones el Colegio debe evitar cualquier restricción a la normativa sobre defensa de la competencia. En la creación de las listas no deben introducirse más requisitos que los estrictamente tasados en la Ley.

Si el Colegio opta por establecer listas o bolsas de trabajo, deberá hacerlo sin establecer requisitos de inscripción injustificados que impidan el acceso a todos los profesionales que lo deseen. En concreto, cuando se trate de la elaboración de las listas de peritos judiciales para remitir a los juzgados en cumplimiento del mandato dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Colegio no podrá incluir requisitos más allá de lo señalado en dicha Ley. De lo contrario estaría estableciendo barreras de entrada no justificadas a los profesionales.

El Colegio debe abstenerse de realizar actuaciones encaminadas a coordinar la actuación de los profesionales, y no debe ni favorecer ni facilitar la homogeneización de la oferta de los servicios.

El Colegio no deberá implementar ni favorecer sistemas de reparto de mercado entre sus colegiados pues desincentivan la competencia entre los profesionales en perjuicio de los clientes²⁹.

9. Responsabilidad por trabajos incorrectamente realizados. Seguros de responsabilidad civil

50. La Ley Paraguas, en su artículo 21 sobre los seguros y garantías de responsabilidad profesional, determinó que sólo por ley se podrá exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio³⁰. El mismo artículo establece como criterio para determinar

²⁹ La CNC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los turnos de reparto en diferentes ocasiones Resolución Expte. 639/08 Colegio Farmacéuticos Castilla-La Mancha, donde se trataban los turnos rotatorios para la prestación farmacéutica y Resolución Expte. 562/2003, Colegio Notarial de Bilbao, entre otras.

³⁰ Artículo 21. Seguros y garantías de responsabilidad profesional.



cuándo se exigirá por ley la obligatoriedad, que los servicios que se presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

Así, el artículo 12 de la LVC ha establecido el deber de los profesionales titulados de cubrir, mediante el correspondiente seguro, los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional y, en el supuesto de profesiones colegiadas, el Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de aseguramiento por parte de sus colegiados.

51. Los ESTATUTOS recogen esta materia en el artículo 52:

Artículo 52. Tipificación de infracciones.

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria por la Junta de Gobierno del Colegio se clasifican en leves, graves o muy graves.

(...)

b) Son infracciones graves:

(...)

b.4 El incumplimiento del deber de aseguramiento, si así viene legal o estatutariamente establecido.

52. A este respecto el Colegio deberá tener presente que:

- la garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.
- el Colegio no puede en, ningún caso, imponer la adhesión a un seguro o compañía concretos.

De conformidad con lo anteriormente apuntado, sólo por ley se podrá exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio, debe suprimirse del apartado el inciso referido al deber de aseguramiento establecido en los estatutos.

IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de Ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

2.se aceptarán a efectos de acreditación los certificados emitidos por éstas.



Segunda.- La colegiación plantea cuestiones de competencia no solo en el sentido de acceso al mercado, sino en el de ejercicio de la profesión y puede perjudicar al interés público y a los consumidores. Por tanto tan solo puede admitirse su obligatoriedad (y ello a través de ley) cuando se constate la existencia de intereses públicos afectados que justifiquen la limitación.

Tercera.- En cualquier caso, la ordenación del ejercicio de las profesiones que llevan a cabo los Colegios debe estar inspirada no solo en la defensa de los intereses corporativos sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Cuarta.- La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la rama Técnica de Gipuzkoa: 2 (obligatoriedad de la colegiación y titulación), 3 (comunicación), 9 (interpretación honorarios), 12 (coste de visado y cuota de ingreso), 46 (contenido del visado) y 52 (competencia desleal entre los colegiados y responsabilidad profesional). Igualmente recomienda la adecuación o modificación de 9 (honorarios orientativos y competencia del Colegio a los colegiados), 15 (asignación de encargos a los colegiados a través del Colegio) y seguimiento de las sugerencias que se han realizado a lo largo del Informe.

En Bilbao, a 17 de julio de 2014

**PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA**

**SECRETARIO
IBON ALVAREZ CASADO**

**VOCAL
NATIVIDAD GOÑI URRIZA**

**VOCAL
RAFAEL ITURRIAGA NIEVA**